REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós

Referencia	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	ESTEFANIA GARCES MOSCOSO
Demandado	JOSE JULIAN FRANCO JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00133 00
Providencia	Interlocutorio No. 330 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	No Repone

ANTECEDENTES

El pasado 08 de marzo del 2022 se interpuso demanda de Fijación de Cuota de Alimentos impetrada por la señora ESTEFANIA GARCES MOSCOSO en contra del señor JOSE JULIAN FRANCO JIMENEZ; mediante Auto del 30 de marzo de 2022 se procede a inadmitir la demanda, solicitando el cumplimiento de algunos requisitos, entre ellos la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación; el 04 de abril la apoderada de la parte demandante, envía memorial solicitando que no se tenga en cuenta dicho requisito de procedibilidad puesto que se interpusieron medidas cautelares; en vista que no se dio cumplimiento de los requisitos exigidos, por auto Nro 55 del 18 de abril del 2022 se rechaza la demanda. Finalmente, por memorial del 25 de abril se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el Auto que rechaza la demanda. Con base a ello, el presente Auto Interlocutorio tiene por finalidad darle resolución a recurso interpuesto, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* [1], lo que tiene el

[1]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso, lo que se hará analizando cada uno de los tópicos propuestos por el recurrente:

> *El motivo del rechazo de la demanda consiste en la no subsanación de la misma, la cual fue inadmitida por no allegar constancia de conciliación para satisfacer el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.*
> *No obstante, el mismo artículo 35 de la Ley de la Conciliación en Colombia, señala que:*
>
> *"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley"*
>
> *En el caso que nos convoca, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares. Resultando posible acudir a la jurisdicción sin acreditar el cumplimiento de lo solicitado por el Despacho. Lo cual se advirtió en el escrito de subsanación radicado.*
>
> *(…)*
> *Conforme lo manifestado, amablemente se solicita al Juzgado en conocimiento reponer el auto No. 55 de fecha 18 de abril de 2022.*

En subsidio se interpone el recurso de apelación en contra del auto No. 55 de fecha 18 de abril de 2022, por las razones expuestas en este memorial.

De conformidad con los argumentos expresados por la recurrente se le debe ilustrar que en los procedimientos de la jurisdicción de Familia, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 640 del 2001, se establece taxativamente que:

> ***ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.*** *<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

Razón por la cual no le asiste razón a la recurrente, con la solicitud de reponer el auto que decreto el rechazo de la demanda, toda vez que en la presente demanda no se dio cumplimiento a dicho requisito y este es indispensable para ser admisible la demanda de fijación de alimentos.

Por otro lado, con relación al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se le indica que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 del Código General del proceso, los asuntos de fijación de alimentos cuentan con el trámite de única instancia, en consecuencia, no es procedente la aplicación de este recurso para el presente caso, y teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 321 ibidem, en donde se establece taxativamente los autos de primera instancia apelables. En consideración a ello, no se concederá el recurso de apelación solicitado.

Finalmente, es menester indicarle a la recurrente, que los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en especial la conciliación fueron creados con la finalidad de lograr acuerdos previos a acudir la jurisdicción ordinaria, y evitando la acumulación de procesos en esta, por lo cual es de vital importancia cumplir con dicha finalidad establecida en el ordenamiento jurídico; en vista que se invoca la urgente necesidad de la fijación provisional de alimentos a favor de la menor de edad, los entes administrativos como las comisarías de familia y defensorías de familia de la ciudad, se encuentran facultadas expresamente para llevar a cabo estas audiencias de conciliación y en caso de resultar fallidas, de conformidad con el artículo 111 de la 1098 de 2006, podrán fijar provisionalmente los alimentos de acuerdo a lo probado en la solicitud aportada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, por lo cual se ordena NO REPONER el Auto Nro. 55 que rechazo la demanda emitido por este Despacho el pasado 18 de abril del 2022.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, por lo expuesto en la parte motiva este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7757859abb741f7df36d9c83559caa7620587e8c5a020baf3af2c35b20fe3678**
Documento generado en 16/05/2022 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica